REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0043-2024, que contiene el dispositivo de la Sentencia núm. TSE/0347/2024, del día veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo de la acción constitucional de amparo preventivo, incoada en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por los señores Wanda Polanco, Feliciano Germosen, Raúl Caminero, Ramón Núñez, Francisca Santamaría, Eduardo Rodríguez, María Ysabel Varona y Luz Cristina Pujols, contra el Club Los Prados, la Comisión de Elecciones del Club Los Prados y Fernando Mota, expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0347/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-05-0043-2024, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada, en virtud de que este Tribunal resulta competente para conocer la presente acción de amparo preventiva en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29- 11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y párrafo del 114 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, el párrafo II del artículo 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, consistente en la notoria improcedencia, causal prevista en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y en el artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en razón de que, a pesar de que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se encuentra apoderado de un caso presentado por los hoy accionantes, las pretensiones invocadas en amparo son diferentes, por lo que la cuestión de amparo no está siendo ventilada por la jurisdicción ordinaria.

TERCERO: RECHAZA la petición sobre la exclusión del proceso del accionado Fernando Mota, por no ofrecerse motivaciones suficientes que amerite su exclusión del proceso.

CUARTO: ADMITE en cuanto a la forma la indicada acción constitucional de amparo preventivo, incoada por los ciudadanos Wanda Polanco, Feliciano Germosen, Raúl Caminero, Ramón Nuñez, Francisca Santamaría, Eduardo Rodríguez, Maria Ysabel Varona y Luz Cristina Pujols, en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) contra el Club los Prados, la Comisión de Elecciones del Club los Prados y el señor Fernando Mota, por haberse interpuesto de conformidad con las reglas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

QUINTO: RECHAZA en cuanto al fondo la acción de amparo preventivo, en virtud de que no se acreditaron argumentos ni elementos probatorios que demostraran que existe una amenaza

de los derechos fundamentales de los accionantes en el marco del proceso electoral del Club Los Prados, correspondiente al año dos mil veinticuatro (2024).

SEXTO: DECLARA las costas de oficio.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Fernando Fernández, juez titular y Lourdes de Jesús Teresa Salazar Rodríguez, jueza suplente; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de dos (02) páginas escritas de ambos ladosa. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General